



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PRESIDENCIA

RECOMENDACIÓN: CEDH/001/2018-R

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS COMETIDAS EN AGRAVIO DE V1 Y V2, EX TRABAJADORES DEL SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SMAPA).

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 11 once de junio de 2018 dos mil dieciocho.

C. CARLOS MOLANO ROBLES, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXTLA GUTIÉRREZ y PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SMAPA).

Presente.

Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, fundamenta su actuación conforme a lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1º, 4º, 5º, 7, 18 fracciones I, XXI y XXII, 27 fracción XXVIII, 37 fracciones I, V y VI, 43, 45, 47, 50, 62, 63, 64, 66, 67 y 69 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 43, párrafo cuarto y quinto, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Dicha información se pondrá en conocimiento de las Autoridades recomendadas, a través de un

listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (**anexo 1**). Solicitando a las Autoridades las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

En la presente Recomendación las menciones hechas al SMAPA o al Presidente de la Junta de Gobierno, se entenderán referidas al Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, publicado en el alcance al Periódico Oficial número 23, Decreto número 26 de fecha 04 de Junio de 1986.

Una vez examinados los elementos de evidencia contenidos en el expediente **CEDH/0832/2016**, relacionado con el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1 y V2, se procede a resolver bajo las siguientes consideraciones:

I.- HECHOS.

1. Con fecha 07 de diciembre de 2016, se recibió la comparecencia de V1 y V2, quienes refirieron presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio, por actos atribuibles al Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado.
2. Durante el mes de diciembre V2, quien fuera trabajador de base con categoría asistente administrativo, y con 13 años laborando para el SMAPA, no recibió el pago de la quincena del 16 al 30 de noviembre del año 2016.
3. El agraviado manifestó que durante el mes de diciembre intentó el ingreso a su Centro de Trabajo para continuar desempeñando sus labores, sin embargo el mismo le fue negado bajo el argumento de que eran órdenes del Subdirector de Recursos Humanos, por lo que al dirigirse con dicho servidor público le dijo que había sido “seleccionado para la reingeniería por finiquito en el SMAPA”.

4. Asimismo le pidió que todo fuera sin pleitos, ya que le informó que eran las instrucciones que él tenía, por lo que ya no le asignaron más comisiones relacionadas a sus funciones, pidiéndole retirarse del lugar.
5. Por lo que hace a V1, este se desempeñó como trabajador de base con categoría de Auxiliar "B", adscrito a la Dirección Técnica del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del H. Ayuntamiento Municipal de Tuxtla Gutiérrez, con una antigüedad de 11 años.
6. Con fecha 16 de octubre de 2016, esperó el pago correspondiente a la quincena laborada, la cual no le fue depositada, por lo que solicitó audiencia con AR2, Subdirector de Recursos Humanos del SMAPA, quien le refirió que tenía instrucciones del Director Administrativo de pagarle lo que se le debía incluyendo el finiquito correspondiente, sin embargo que en ese momento aún se encontraba realizando el cálculo correspondiente sin que obre constancia de dicho pago.
7. Ante la ausencia del depósito correspondiente o llamado alguno de parte de la autoridad, el agraviado acudió a su Centro de Trabajo con fecha 04 de noviembre de 2016, donde se enteró que fue retirado del Sistema de Nomina de Pago y del Sistema Electrónico de Registro de Asistencia, por lo que ya no le fue permitido el acceso en atención a las instrucciones de dicho Subdirector, asimismo tampoco fue recibido de nueva cuenta por el mismo.
8. Ante la falta de audiencia o respuesta de la responsable, procedió a formular diversos escritos exponiendo su situación laboral sin que obre constancia de respuesta alguna

9. V1 y V2, argumentaron no haber presentado renuncia, ni haber sido notificados de procedimiento administrativo alguno que acredite la legal separación del cargo.

II. EVIDENCIAS

10. Con fecha 08 de diciembre de 2016, se dictó el acuerdo de calificación que admitía la queja CEDH/832/2016, derivada de la comparecencia de V1 y V2.

11. Oficio número CEDH/VARAAM/1352/2016-J, signado por AL1 y AL2, apoderados legales del SMAPA, por el cual informan que analizando los expedientes personales y nominales de los señores V1 y V2, se detectó que fueron dados de baja con fecha 15 de octubre de 2016 y 15 de noviembre de 2016, respectivamente.

- 11.1 Poder Notarial de fecha 02 de agosto de 2016, por el que se confiere personalidad jurídica a los AL1 y AL2, como representantes del SMAPA.

- 11.2 Memorandum número D.A./SRH/608/2016, signado por el AR2, Subdirector de Recursos Humanos del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, y dirigido a AR1, Encargado de la Dirección General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, por el que informa las fechas de baja de V1 y V2.

12. Oficio número SMAPA/D.J./702/2017, signado por AR4, Encargado de la Dirección Jurídica del SMAPA por el que hace del conocimiento que con fecha 15 de octubre de 2016, V1 fue dado de baja del Sistema Operativo y con fecha 15 de noviembre de 2016, V2 fue dado de baja del Sistema Operativo.

- 12.1 Oficio número **D.A./SRH./0258/2017**, de fecha 11 de mayo de 2017, signado por AR2, Subdirector de Recursos Humanos

dirigido al AR4, Encargado de la Dirección Jurídica, por el que informa la fecha de baja de los agraviados.

12.2 Oficio número **D.A./SRH./0604/2016**, de fecha 26 de diciembre de 2016, signado por AR2, Subdirector de Recursos Humanos dirigido a AR3, Director Jurídico por el que solicita informe del estatus que guarda el procedimiento administrativo en contra de los agraviados.

13. Oficio número SMAPA/D.J./884/2017, recibido en fecha 12 de julio de 2017, signado por AR4, Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del SMAPA, por el que señala que los quejosos con fecha 15 de octubre de 2016 [V1] y 15 noviembre de 2016 [V2], causaron baja del Sistema Operativo del SMAPA.

14. Oficio número SMAPA/D.G./D.J./000385/2018, recibido en fecha 09 de Marzo de 2018, signado por el AR1, Encargado del Despacho de la Dirección General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, por el que informa que V1 y V2, con fechas 15 de octubre de 2016 y 15 de noviembre de 2016, respectivamente causaron baja del SMAPA. Asimismo hace saber los números de expedientes J/O/26/2017 y J/O/1986/2016, radicados en la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado.

14.1 Copia simple de la demanda laboral, de fecha 04 de enero de 2017, promovida por V1, recaída bajo el número de expediente J/O/26/2017.

14.2 Copia simple de la contestación de demanda laboral, de fecha 05 de diciembre de 2017.

14.3 Copia simple de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, de fecha 05 de diciembre de 2017, del expediente número J/O/26/2017.

- 14.4 Copia simple de la audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, de fecha 11 de enero de 2018, del expediente número J/O/26/2017, como última actuación en el expediente laboral.
- 14.5 Copia simple de la demanda laboral, de fecha 06 de diciembre 2017.
- 14.6 Copia simple de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, de fecha 06 de diciembre de 2017, del expediente número J/O/1986/2016, como última actuación del expediente laboral.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

15. Con fecha 01 de diciembre de 2016, V2 con categoría de Asistente Administrativo como trabajador del SMAPA, no recibió el pago correspondiente a la quincena del 16 al 30 de noviembre de 2016.
16. Posteriormente a esta fecha no le permitieron acceso a su trabajo, bajo el argumento de que eran órdenes del Subdirector de Recursos Humanos, AR2.
17. La autoridad ha informado a este Organismo que V2, fue dado de baja con fecha 15 de noviembre de 2016, sin embargo a la fecha de la emisión de la presente recomendación no ha exhibido documento alguno que acredite la separación laboral de manera justificada.
18. A partir de la fecha 16 de octubre de 2016, le fue retenido el sueldo a V1 con categoría de Auxiliar "B" como trabajador del SMAPA.

19. Con fecha 04 de noviembre de 2016, a V1, personal del SMAPA le prohibieron ingresar a su centro de trabajo.
20. La autoridad ha informado a este Organismo que V1, fue dado de baja con fecha 15 de octubre de 2016, sin embargo a la fecha de la emisión de la presente recomendación no ha exhibido documento alguno que acredite la separación laboral de manera justificada.

IV. OBSERVACIONES.

21. Con fundamento en el artículo 66 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en este apartado se realiza un análisis de los hechos y evidencias del expediente de queja **CEDH/832/2016**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas de violaciones a derechos humanos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional, y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para acreditar violación a los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, a la legalidad y al trabajo, en agravio de V2 y V1, atribuibles a personal del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (SMAPA).

A. DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

22. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé diversas obligaciones para las autoridades, entre otras, el respeto a los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales; el procurar la protección más amplia de esos derechos; y desde el ámbito de su respectiva competencia, el “promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos” de todas las personas, incluyendo a los trabajadores que prestan sus servicios al Estado.

23. En relación con este derecho a la igualdad y no discriminación se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales y regionales, en los artículos 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, II de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas; y 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas.
24. Los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen que: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tiene derecho sin discriminación a su igual protección de la ley" y que: "Los Estados Partes (...) se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos [en la Convención Americana sobre Derechos Humanos] y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social"
25. Soporta lo anterior la Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, emitida por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos consideró que: "El artículo 1.1 de la Convención¹ que es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, dispone la obligación de los Estados Parte de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos "sin discriminación alguna". Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma".

¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos.

26. Asimismo “El incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional. Es por ello que existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación”².
27. El artículo 3 del Protocolo Adicional de la Convención Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”), estatuye que: “Los Estados Partes (...) se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.
28. El artículo 1 inciso b del Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Discriminación en materia de empleo y ocupación, prevé que “el término discriminación comprende: Cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo...”
29. Conforme a los artículos 1, fracción III y 4 de la Ley Federal para prevenir y Eliminar la Discriminación, discriminación es “...toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color

² “Caso Duque vs Colombia”, sentencia de 26 de febrero de 2016, p. 93

de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, les responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo...”

30. El derecho a la igualdad y no discriminación son principios y fundamentos de los derechos humanos, cuya función principal es proteger la dignidad humana. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos juzgó “que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación”³.

31. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha definido la discriminación como “...toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.”

32. En el derecho internacional de los derechos humanos, la importancia del derecho a la igualdad y no discriminación es

³ “Caso Duque vs Colombia”, *ibídem*, p. 91

trascendental para respetar y garantizar los derechos humanos, sin discriminación alguna y en una base de igualdad. La Corte Interamericana ha sostenido que: “En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio de ius cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico.”⁴

33. Una vez expuesto lo anterior esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, realizará un análisis para determinar en el presente caso si se concreta el acto discriminatorio basado en la “condición social”, basado en las hipótesis de: **a)** Si hay nexo causal entre la condición de empleados subordinados y la diferencia de trato adoptada por la Autoridad Responsable, y **b)** Si la justificación que alegó la Autoridad Responsable para la diferencia de trato que constituyó un trato discriminatorio que impidió que V2 y V1, continuarán en el desarrollo de sus funciones con las categorías de Asistente Administrativo y Auxiliar “B”, respectivamente en el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado.

34. En el presente caso, de los informes rendidos por el SMAPA, se advierte que V2 fue dado de baja con fecha 15 de noviembre de 2016, y V1 fue dado de baja con fecha 15 de octubre de 2016.

35. En este sentido, y basados en los diferentes informes rendidos por la Autoridad Responsable mediante los diversos números CEDH/VARAAM/1352/2016-J (sic), SMAPA/D.J./702/2017, SMAPA/D.J./884/2017 y SMAPA/D.G./D.J./000385/2018; en el que sustancialmente hace saber las fechas de baja de V2 y V1, sin que informara en relación a la causa de la separación en el encargo ni agregara documentales que acreditaran este distingo.

⁴ Opinión Consultiva N° 18, sobre la *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados* (2003), p.101

36. Por lo que toma veracidad lo manifestado por V1 mediante escrito recibido en este Organismo en fecha 25 de enero de 2017, al referir que derivado de la entrevista sostenida con AR2, Subdirector de Recursos Humanos del SMAPA, le manifestó que “por instrucciones del Presidente Municipal y Director Administrativo ya no trabajaría más para el “SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS”, quien de igual forma le refirió de manera verbal que lo enviaría a un despacho para el pago de su liquidación y que lo retiraría del sistema por no requerir más de sus servicios; sugiriendo que hicieran las cosas de **“manera pacífica”, ya que de no ser así le levantaría actas administrativas y borrarían del sistema de nominas y del registro de asistencias ya que ellos “tienen el poder y control en el SMAPA.”**
37. En este sentido, en fecha 26 de octubre de 2016, AR2, Subdirector de Recursos Humanos del SMAPA, incide en referirle de manera verbal a V1, la separación del cargo y la condicionante a su retiro tal y como se reseña en el párrafo anterior.
38. Con fecha 27 de octubre de 2016, V1 narra que registró su entrada en el reloj checador del SMAPA, sin embargo en el desarrollo de sus funciones se dirigieron a su persona, T1 y el policía de seguridad privada, quienes manifestaron que: *“habían recibido una llamada del Subdirector de Recursos Humanos, ordenándoles que me [V1] prohibieran la entrada”*.
39. En misma fecha siendo aproximadamente las 10:00 horas, SP1, Subdirector de Ingeniería Hidráulica, le hizo saber que recibió una llamada de “AR2”, Subdirector de Recursos Humanos del SMAPA], indicándole que recogiera la computadora y que no le diera actividades ese día a V1, sin embargo el agraviado se retiró de sus labores a las 16:00 horas.

40. Con fecha 28 de octubre de 2016, V1 manifiesta que acudió a su centro de trabajo registrando su entrada y correspondiente salida en el horario comprendido de 08:00 a 16:00 horas.
41. En fecha 03 de noviembre de 2016, el agraviado manifiesta haberse presentado a trabajar, registrando su entrada de manera cotidiana y haberse entrevistado con SP2, asistente personal del Director Administrativo del SMAPA, a efecto de exponerle su situación y narrándole los antecedentes relacionados con los hechos acontecidos con AR2, Subdirector de Recursos Humanos del SMAPA, comprometiéndose el servidor público a darle una respuesta.
42. Con fecha 04 de noviembre de 2016, V1, manifiesta que registró su entrada en el reloj checador y al tratar de conocer el estado actual de sus pagos, le fue referido que no había depósito en relación a las instrucciones de AR2, Subdirector de Recursos Humanos del SMAPA, por lo que realizó una solicitud de aclaración por escrito, sin embargo al tratar de registrar su salida, ya no fue posible.
43. El 07 de noviembre de 2016, se presentó a sus labores sin que el reloj checador reconociera su huella dactilar y después de más de tres intentos el policía privado no le permitió el acceso argumentándole que ya no era trabajador del SMAPA.
44. El 09 de noviembre de 2016, recibió llamada telefónica de SP1, quien le hizo saber que AR2, Subdirector de Recursos Humanos del SMAPA, ordenó el levantamiento de actas administrativas en contra de V1.
45. En el expediente obra copia simple de la hoja de consulta de fecha 18 de octubre de 2016, expedida por D, donde se acredita que se seguía prestando el servicio médico a V1 como trabajador del SMAPA.

46. Copia simple de la receta con número de folio 63054, de fecha 19 de octubre de 2016, expedida por personal de Servicios Médicos del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado a nombre de V1.
47. Copia simple de la justificación de incidencia de fecha 24 de octubre de 2016, signado por SP1, Subdirector de Ingeniería Hidráulica, dirigido a SP3, ambos del SMAPA, por la cual se justifica la incidencia del empleado V1, apreciando un sello sin poder describir las características del mismo.
48. Escrito sin número, signado por V1, dirigido a AR1, Encargado del Despacho de la Dirección General del SMAPA, con atención al AR5, Director Administrativo del SMAPA, en el que se aprecian cuatro sellos de "RECIBIDO", todos de fecha 27 de octubre de 2016, el primero de ellos de la Oficialía de Partes, el segundo de la Dirección Administrativa, el tercero de la Contraloría y el cuarto de la Dirección Jurídica, todas áreas del SMAPA, y en el que el agraviado hizo del conocimiento los hechos acontecidos del 27 de octubre de 2016, donde se le quiso restringir el acceso a su área de trabajo sin que existan motivos justificados para ello, solicitando el cesé de los actos de hostigamiento de parte del Subdirector de Recursos Humanos.
49. Escrito de fecha 03 de noviembre de 2016, signado por V1, dirigido a AR1, Encargado del Despacho de la Dirección General del SMAPA, con atención a AR5, Director Administrativo del SMAPA y a AR3, Director Jurídico del SMAPA, en el que se aprecian tres sellos de "RECIBIDO", el primero de ellos de la Dirección Jurídica, el segundo de la Dirección Administrativa, estos de fecha 03 de noviembre de 2016, y el tercero de la Oficialía de Partes, de fecha 04 de noviembre de 2016, todas áreas del SMAPA, por el que hace recuento de las acciones emprendidas en su contra así como la ausencia de pago correspondiente a la segunda quince del mes

de octubre de 2016, solicitando intervención a efecto de que se le efectuará el pago correspondiente.

50. Escrito sin número, de fecha 04 de noviembre de 2016, signado por V1, dirigido a AR2, Subdirector de Recursos Humanos del SMAPA, en el que se aprecian cinco sellos de "RECIBIDO" con fecha 04 de noviembre de 2016, el primero de ellos de la Oficialía de Partes, el segundo de la Subdirección de Recursos Humanos, el tercero de la Dirección Administrativa, el cuarto de la Dirección Jurídica y el quinto de la Contraloría Interna, todas áreas del SMAPA, por el que hace del conocimiento la falta pago correspondiente a la segunda quincena de octubre de 2016, asimismo requiere conocer el motivo o los motivos por los cuales no se realizó el pago.
51. Por lo que hace a V2, manifestó y de nueva cuenta toma veracidad ante la falta de prueba en contrario por parte de la autoridad, que con fecha 01 de diciembre de 2016, el agraviado no recibió el pago correspondiente a la quincena laborada del 16 al 30 de noviembre de 2016.
52. Copia simple del memorándum número SMAPA/D.COM./1632/2016, de fecha 29 de noviembre de 2016, signado por SP4, Director Comercial del SMAPA y dirigido al C. V2, Asistente Administrativo, No. de Empleado 04739, por el que le comunica que a partir de esa fecha fue comisionado a la Subdirección de Recursos Humanos para el desempeño de nuevas funciones.
53. Que con fecha 01 de diciembre de 2016, AR2, Subdirector de Recursos Humanos del SMAPA le manifestó que cumplía órdenes de AR5 y del Presidente de la Junta de Gobierno del SMAPA, refiriendo que derivado de la reingeniería en el SMAPA, había sido seleccionado a efecto de ser separado de su empleo en el

SMAPA, haciéndole el pago correspondiente a la quincena laborada y al finiquito.

54. Con fecha 02 de diciembre de 2016, mediante escrito sin número signado por V2, dirigido a SP4, Director Comercial del SMAPA, hizo del conocimiento que al presentarse con AR2, Subdirector de Recursos Humanos, le informó que el día 02 de diciembre de 2016, le haría llegar el total del finiquito basado en la ley.
55. En ese sentido, esta Comisión Estatal analizará si la justificación que alegó el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (SMAPA), para realizar la diferencia de trato, constituyó un trato discriminatorio que impidió a V1 y V2, que continuaran con el desempeño de sus empleos en el SMAPA.
56. Para este Organismo Estatal es importante apuntar que no toda diferencia de trato constituye discriminación, pero ya que existió una diferencia de trato basada en la condición social de V1 y V2, los argumentos del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado debían ser particularmente objetivos y justificables, para comprobar y demostrar que su decisión no tenía un propósito ni efecto discriminatorio, lo anterior basado en un proceso de selección para el cese del empleo, no acreditado en las documentales del expediente de queja.
57. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado además, "que una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido"⁵. También ha sancionado que "...la eventual restricción de un derecho exige una fundamentación rigurosa y de mucho peso, lo cual implica que las razones utilizadas por el

⁵ "Caso Duque vs Colombia". *Ibidem*, p. 106, y "Caso D.H. y otros vs República Checa", Sentencia de 13 de noviembre de 2007, p. 196.

Estado para realizar la diferenciación de trato deben ser particularmente serias y estar sustentadas en una argumentación exhaustiva.”⁶

58. Por lo que en este caso la Corte Interamericana ha resuelto que “...la eventual restricción de un derecho [en este caso el derecho al trabajo] exige una fundamentación rigurosa y de mucho peso, invirtiéndose, además, la carga de la prueba, lo que significa que corresponde a la autoridad demostrar que su decisión no tenía un propósito ni un efecto discriminatorio.”⁷

59. De las evidencias que integran el expediente de aqueja, el SMAPA no fundamentó ni motivo su determinación de no permitir el acceso a dos trabajadores, sobre todo faltando a los procedimientos previamente establecidos para ello, pues documentalmente se encuentra probado que V1 y V2, en la época en que ocurrieron los hechos narrados en líneas que preceden, eran trabajadores del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, por lo que al existir contradicción entre las pruebas aportadas por los agraviados y la autoridad es obligación de esta última, probar fehacientemente que el trato que se estaba otorgando a las víctimas no tenía un afán discriminatorio, mermando con ello el goce y disfrute de sus derechos.

60. En evidencias del expediente obran las solicitudes de informes que este Organismo Protector dirigiera a la autoridad realizando el apercibimiento correspondiente al artículo 59 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mismo que se encuentra concatenada con el numeral 60 de la misma, no se observó la voluntad de parte del SMAPA de proporcionar de forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados por

⁶ “Caso Gonzales Lluy vs Ecuador”, Sentencia de 1 de septiembre de 2015, p. 257.

⁷ “Caso Atala Riffo y Niñas vs Chile”. Sentencia de 24 de febrero de 2012, p. 124.

dicha institución, que basados en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es a quien le obliga la vigilancia y defensa de los derechos humanos de V1 y V2.

61. De igual forma, toda vez que el SMAPA no precisó los preceptos aplicables para fundar y motivar su determinación, esta Comisión Estatal realizó diversas observaciones respecto de las “bajas” de V1 y V2, para sustentar el presente pronunciamiento.

62. Por lo que mediante actas de fechas 26 y 30 de mayo de 2017, personal fedatario de este Organismo hizo constar las visitas realizadas a las instalaciones del SMAPA con la finalidad de realizar acciones tendientes a la satisfacción de los agraviados y que las mismas se encontraran apegadas a derecho, sin que se haya tenido voluntad de la autoridad de brindar audiencia correspondiente, pese a lo anterior en un último intento de brindar este beneficio a la responsable en fecha 19 de enero de 2018, se volvió a tener acercamiento, sin tener respuesta oportuna.

63. En este sentido esta Comisión Estatal observa que existió una barrera actitudinal en consideraciones generalizadas sobre la condición social de empleados de V1 y V2, al no haber una diferencia de trato razonable y proporcional por parte del SMAPA, lo cual restringió que los agraviados continuarán gozando de su derecho humano al trabajo.

B. DERECHO A LA LEGALIDAD

64. En derecho a la legalidad, se encuentra previsto, principalmente, en los artículos 14 y 16 primer párrafo, constitucionales, disponiendo este último que: “Nadie puede ser molestado en su persona, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funda y motive la causa legal del procedimiento”. La legalidad implica que las autoridades en un Estado de Derecho, están obligadas a

fundar y motivar jurídicamente sus actos. En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que fundar y motivar “consiste en citar de manera específica la ley exactamente aplicable al caso, así como en expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causa inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto y la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.”⁸

65. El análisis que este Organismo Estatal realiza principalmente a este derecho, cumple una función esencial en un Estado de Derecho, que otorga a los titulares de los derechos humanos protegidos por el Estado, la certeza jurídica de que las autoridades no actuarán discrecionalmente, ya que su actuar deberá encontrar sustento en las normas válidas, vigentes y conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanen, así como de los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.
66. Toda vez que este derecho tiene que ver con el conjunto de normas a las que debe sujetarse la actuación jurídicamente válida en la esfera jurídica del gobernado, sin que se vulneren sus derechos humanos.
67. A nivel internacional, el derecho a la legalidad, se encuentra reconocido, entre otros instrumentos internacionales, en los artículos 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 9, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁸ Tesis de Jurisprudencia. “JURISPRUDENCIA SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN OBLIGADAS A APLICARLA AL CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS”. Semanario Judicial de la Federación, mayo 2002. Registro: 186921.

68. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, consideró que “las características de imparcialidad e independencia (...) deben regir a todo órgano encargado de determinar derechos y obligaciones de las personas (...) dichas características no solo deben corresponder a los órganos jurisdiccionales, sino que las disposiciones del artículo 8.1 de la Convención [Americana sobre Derechos Humanos] se aplican también a las decisiones de órganos administrativos.”⁹
69. Así la actuación de la autoridad en el ámbito administrativo debe ajustarse estrictamente a las normas que rigen su función, mismas que deben ajustarse a las normas superiores del ordenamiento sin excesos, ni omisiones, a fin de garantizar el derecho a la legalidad de los gobernados.
70. Para sustentar lo anterior, en el presente caso, de los informes rendidos por el SMAPA se advierte que en ningún momento se señalaron las directrices o procedimientos de separación del empleo, cargo comisión que desempeñaban V1 y V2, así como tampoco señalaron que el procedimiento haya sido notificado a dichos sujetos, y que como se deja ver en constancias de los agraviados estos se encontraban activos cuando fueron sujetos de diversos actos que violentaron sus derechos humanos y que estos mismos fueron tendientes a no permitir que los agraviados continuaran con su encargo.
71. Por lo que este Organismo Estatal documentó hasta la emisión de la presente Recomendación que el SMAPA generó falsas expectativas de realizar el pago correspondiente a V1 y V2, y que en relación a la “selección” para dejar sin empleo a los agraviados fue de carácter discrecional incumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento.

⁹ “Caso Vélez Loor vs Panamá”. Sentencia de 23 de noviembre de 2010, p. 108.

72. Por lo que teniendo en cuenta todo lo expuesto, esta Comisión Estatal concluye que V1 y V2, sufrieron una restricción a sus derechos humanos, sin fundamentación y motivación jurídicamente válida, con lo cual se vulneró su derecho a la legalidad, basada en una práctica predominante en el sector público que generó desventaja comparativa a los agraviados en relación al Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, en este caso señalada como autoridad responsable.

C. DERECHO AL TRABAJO EN SU MODALIDAD DE IMPEDIR EL ACCESO AL TRABAJO.

73. El artículo 5º constitucional decreta, entre otras cuestiones, que: “A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.”

74. El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estatuye que: “Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.”

75. Al artículo 123 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho al trabajo y a la libre elección de su trabajo.

76. El artículo XIV de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre regula que: “Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo.”

77. El artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, refiere que los Estados Partes “reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.”
78. Al artículo 6 del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), establece que los Estados Partes reconocen el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.
79. El artículo 4 de la Ley Federal del Trabajo, y aplicable al caso concreto, mandata que: “No se podrá impedir el trabajo a ninguna persona ni que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de estos derechos sólo podrá vedarse por resolución de la autoridad competente cuando se ataquen los derechos de tercero o se ofendan los de la sociedad.”
80. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de las Naciones Unidas, en la Observación General 18, reconoce que: “El derecho al trabajo es un derecho fundamental, [el cual es] esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana (...) sirve (...) a la supervivencia del individuo y de su familia y contribuye también, en tanto que el trabajo es libremente escogido o aceptado, a su plena realización y a su reconocimiento en el seno de la comunidad.”
81. En el párrafo uno de la Observación General 18 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se menciona que: “El

derecho al trabajo es esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana. Toda persona tiene el derecho a trabajar para poder vivir con dignidad. El derecho al trabajo sirve, al mismo tiempo, a la supervivencia del individuo y de su familia y contribuye también, en tanto que el trabajo es libremente escogido o aceptado, a su plena realización y a su reconocimiento en el seno de la comunidad.”

82. En la misma Observación General se resalta que: “El ejercicio laboral en todas sus formas y a todos los niveles supone la existencia de los siguientes elementos interdependientes y esenciales, cuya aplicación dependerá de las condiciones existentes en cada Estado Parte:

(...) Accesibilidad. (...)

- i) En virtud del párrafo del artículo 2, así como del artículo 3, el Pacto proscribe toda discriminación en el acceso al empleo y en la conservación del mismo por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física o mental, estado de salud (incluso en caso de infección por el VIH/SIDA), orientación sexual, estado civil, político, social o de otra naturaleza, con la intención, o que tenga por efecto, oponerse al ejercicio del derecho al trabajo en pie de igualdad, o hacerlo imposible.”

83. El derecho al trabajo es una parte inherente a la dignidad humana, lo cual hace posible el desarrollo del proyecto de vida de las personas. Al respecto la Corte Interamericana, en el “Caso Loayza Tamayo vs Perú”, decidió que: “El proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se

sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte.”

84. De los informes rendidos por la autoridad se obtiene que V1 y V2, fueron dados de baja con fechas 15 de octubre de 2016 y 15 de noviembre de 2016, respectivamente, sin embargo esto no es congruente con las pruebas exhibidas por los agraviados donde hacen constar que en las fechas señaladas y peor aún en fechas posteriores a las señaladas se encontraban fungiendo como trabajadores del SMAPA, el cual en fechas señaladas en el apartado de HECHOS de este documento se advierte que fueron coartados en su derecho a continuar ejerciendo este derecho, con el que los agraviados buscaban acceder a su proyecto de vida, el cual le permitiera alcanzar un nivel de vida adecuado.

85. Tal y como quedó expuesto, el SMAPA informó a esta Comisión Estatal que V1 y V2, fueron dados de baja con fechas 15 de octubre de 2016 y 15 de noviembre de 2016, lo que se le comunicó a los agraviados, tachando el informe de viciado al no rendirse de manera veraz, por lo que con diversas documentales acreditaron su dicho, sin embargo y pese a los requerimientos la autoridad no precisó mayor información, que permitiera el desechamiento de la presente queja.

86. Por lo que este Organismo Estatal observa que la decisión adoptada por la autoridad responsable, en relación a la restricción del derecho al trabajo, tuvo como objetivo principal la separación del cargo de forma arbitraria basada en una

condición de subordinación directa en la que el empleado fue separado sin mediar previamente una deferencia jurídicamente válida. Así, y en atención a las consideraciones previas de esta Comisión Estatal, respecto de que la autoridad no aportó elementos de convicción que probaran que la limitación que impuso a V1 y V2, era estrictamente necesaria, se concluye que sufrieron discriminación por motivo de su condición social, lo cual tuvo como resultado una restricción a sus derechos humanos para acceder a continuar con su trabajo en las categorías de Auxiliar "B" y "Asistente Administrativo, respectivamente, en el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado.

V. RESPONSABILIDAD

87. De conformidad con el artículo 1º constitucional, en su párrafo tercero, "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".
88. Lo anterior, es acorde al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, mediante el cual el Estado Mexicano ha asumido obligaciones respecto de los derechos humanos consistentes en su respeto, protección y cumplimiento sin distinción alguna.
89. Así cuando el Estado incumple con sus obligaciones, falta a la misión que le ha sido encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es ineludible que se actualiza una responsabilidad de las instituciones que le conforma, con independencia de aquella que corresponda de manera particular a los servidores públicos, a quienes les compete conforme al

marco jurídico aplicable, el despliegue de acciones específicas para hacer efectivos esos derechos.

90. En la presente recomendación ha quedado expuesta la responsabilidad institucional por parte del Servicio Municipal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, por haber omitido remitir de forma oportuna toda la información y datos solicitados por este Organismo Estatal, para la investigación del caso, con lo cual se transgredió lo previsto en los artículos 59 y 60 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
91. Además se resalta la omisión de respetar los derechos humanos de V1 y V2, conforme a lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanen, de los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como del desconocimiento de parte su personal de la referida normatividad que implica una inadecuada o inexistente observancia de los derechos humanos relacionados con el trabajo.
92. También queda acreditado en la presente Recomendación, que el proceder del SMAPA implica una responsabilidad institucional infringiendo lo previsto en las fracciones I, VI y XXI del artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que apuntan las obligaciones de: “Cumplir con diligencia: el servicio que le sea encomendado”, “Observar [Observando] en la dirección de sus subalternos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravios (...) o abuso de autoridad”; asimismo “Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público” [su empleo].
93. Por lo que tal y como se señaló en los párrafos 48, 49, 50 y 54 de la presente Recomendación, no se obtuvo respuesta ni intervención oportuna que acreditara el cumplimiento de las obligaciones

principalmente del Órgano de Control Interno del SMAPA, pese a tener conocimiento de los hechos materia de la queja, fue omiso en actuar diligentemente, por lo que no se tiene certeza jurídica de que se cuente con la colaboración requerida por este Organismo Estatal en fincar responsabilidad a los servidores públicos que hubieran violentado los derechos de **V1** y **V2**.

94. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero y 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; artículo 77 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se cuenta con elementos de convicción suficientes para que este Organismo Estatal, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante la Contraloría General del Estado, a fin de iniciar procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del personal involucrado en los hechos descritos en la presente Recomendación.

VI. CAPÍTULO DE REPARACIÓN DEL DAÑO

95. Una vez que para este Organismo, se evidenció la violación a Derechos Humanos en contra de V1 y V2, es importante analizar en el presente apartado respecto a la reparación del daño, partiendo de que, para esta Comisión Estatal, se les reconoce a los agraviados el carácter de víctimas directas.

96. Toda vez de que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos estatales en cita; en el presente caso, en congruencia con el orden jurídico Nacional e Internacional, la violación a derechos humanos, las cuales fueron acreditadas en el presente caso, obliga a la autoridad responsable a la reparación del daño causado.

97. A nivel regional, la Corte Interamericana ha señalado que: Refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.
98. Por lo que hace a la legislación nacional, tal obligación deriva de los Artículos 1º, párrafo tercero, 108, 109 y 113, párrafo segundo de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el que determina la responsabilidad objetiva y directa del Estado cuando se produzcan daños a los particulares. A nivel local, la referida obligación se encuentra fundamentada en los Artículos 4 párrafo tercero, 98 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 66 párrafo cuarto de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y en el Artículo 1 y demás relativos de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas.
99. De igual forma, es de subrayarse que la Ley General de Víctimas, en sus Artículos 1, 2 fracción I y II, 3, 152 y 165 párrafo segundo; obliga en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.
100. A manera de referencia se considera importante hacer una diferenciación entre las diversas formas de restituir el daño causado a la víctima por parte de una autoridad responsable, de acuerdo a criterios internacionales, sirviendo para tal efecto el Informe Final de la Comisión de Derecho Internacional sobre

Responsabilidad Internacional del Estado, 53ª Sesión. Registro Oficial de la Asamblea General. 56ª Sesión, suplemento número (A/56/10) capítulo IV. pp 278-279, que ha indicado que en el caso de la:

a) Restitución.

101. El estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a la restitución, es decir a establecer la situación que existía antes de la comisión del hecho ilícito, siempre que, y en la medida en que sea en restitución: a) no sea materialmente; b) no entrañe una carga totalmente desproporcionada con relación al beneficio que derivaría de la restitución en vez de la indemnización.

b) Indemnización.

102. El Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a indemnizar el daño causado por ese hecho en la medida en que dicho daño no sea reparado por la restitución. La indemnización cubrirá todo daño susceptible de evaluación financiera, incluido el lucro cesante en la medida que éste sea comprobado.

103. Al hablar de la Indemnización, ésta se subdivide en **lucro cesante** la cual se puede distinguir en tres categorías de ganancias dejadas de obtener: En primer lugar la pérdida de los beneficios dimanantes de bienes generadores de renta sufrida durante un periodo en que no se ha producido injerencia alguna en el dominio, distinta de la pérdida temporal del uso o disfrute; en segundo lugar, la pérdida de los beneficios dimanantes de bienes generadores de renta sufrida entre la fecha de privación del dominio y la de la solución del litigio; y en tercer lugar, la pérdida de beneficios futuros en que se otorga una indemnización por los beneficios previstos después de la fecha de solución del litigio.

104. La indemnización, también se divide en **daño emergente**, en este sentido, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, al abordar el tema de la reparación del daño integral, respecto a la obligación de los Estados Parte, realiza una evolución del tema, sirve de ejemplo el “Caso Castillo Paez vs. Perú”, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 1998, donde se hace una distinción especial en el criterio en cuanto a las medidas otorgadas como consecuencia de la reparación del daño emergente, ya que en algunas ocasiones los ha tratado como lucro cesante.

105. Por ejemplo: compensación por los salarios que la víctima dejó de percibir debido a la violación a los derechos humanos, los gastos de los familiares de la víctima por motivo, por ejemplo de la búsqueda de los mismos. En este rubro, al referirse a la reparación del daño emergente, hace una alusión especial en cuanto a la reparación del daño inmaterial, el cual puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causadas a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o de su familia, esto a través de una compensación mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero.

c) Satisfacción.

106. El Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a dar satisfacción por el perjuicio causado por ese hecho en la medida que ese perjuicio no pueda ser reparado mediante restitución o indemnización. La satisfacción, puede consistir en un reconocimiento de la violación, una expresión de pesar, una disculpa formal o cualquier otra modalidad adecuada.

d) Rehabilitación.

107. Esta debe incluir la atención médica, psicológica, y los servicios jurídicos y sociales que permitan restablecer la situación en que se encontraba el agraviado con anterioridad a las violaciones a derechos humanos cometidas en su contra; por lo que hace a las medidas de satisfacción, éstas deben incluir medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones a sus derechos humanos, una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones y; en cuanto a las garantías de no repetición se deberán incluir determinadas medidas, que contribuirán a la prevención y no repetición de las violaciones a los derechos humanos.

108. Tratándose de delitos cuya comisión sea imputable a servidores públicos del Estado, en el desempeño de sus funciones o por motivo de ellas, se considerará como obligación propia del sistema de protección para las víctimas del delito proporcionar a las víctimas o a los ofendidos la asesoría jurídica con objeto de que se les satisfaga la reparación del daño, iniciándose y determinándose la investigación correspondiente para determinar la responsabilidad penal del servidor público involucrado en términos del Código Sustantivo y Adjetivo Penal y la Legislación aplicable al caso concreto.

e) Garantías de no repetición.

109. Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización del funcionario a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que

estás se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

110. En el presente caso deberán tomarse en consideración las obligaciones previstas en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones”, adoptados por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, los cuales señalan: “...teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se deberá dar a las víctimas de violaciones manifiestas...de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación ...una reparación plena y efectiva”, conforme a los principios de “...restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”.

111. En ese sentido, puede concluirse que el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, tiene la obligación de cumplir con la reparación integral del daño ocasionado a las víctimas por violaciones a sus derechos humanos cometidas por sus servidores públicos, considerando las medidas de **rehabilitación, satisfacción y no repetición**, antes descritas.

112. Para ello es importante reconocer el carácter de víctimas de V1 y V2, quienes al haber sufrido las violaciones por parte de la autoridad responsable en la presente recomendación, se ha podido demostrar la vulneración que han sufrido los agraviados; por lo que, con fundamento los artículos 1 primero y segundo párrafo, 2, 3, 13, 19, 20, 46, 53, 56, 57 fracción IV y 60 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, deben incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación integral de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el

Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos de la que fueron objeto.

113. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 98 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, tiene también el carácter de denuncia y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones efectúen las investigaciones correspondientes, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida, en términos de lo dispuesto en el artículo 1°, párrafo tercero, Constitucional. Además, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no prejuzga sobre la inocencia o culpabilidad de los servidores públicos respecto de los cuales se requiere la instauración de procedimientos administrativos de investigación, puesto que su misión es única y exclusivamente velar porque las autoridades en el ámbito de su competencia cumplan con el respeto a los derechos humanos de quienes solicitan la intervención de este Organismo.

114. En consecuencia, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógicos jurídicos señalados en líneas precedentes, y atendiendo a los elementos del tipo de una conducta activa atípica al derecho, se encontró que existieron violaciones a los Derechos Humanos en agravio de V1 y V2 efectuadas por servidores públicos del **Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado**, por lo que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, como Órgano Garante, formula las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se tomen las medidas procedentes para reparar de manera integral el daño causado por violación a derechos humanos en agravio de V1 y V2, que se han acreditado en la presente Recomendación por parte del personal del **Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado** involucrado en los presentes hechos, y se le otorgue una disculpa pública a los agraviados, la cual estará orientada a dar satisfacción y dignificación, reconociendo así la responsabilidad por parte de esa Autoridad por el daño causado.

SEGUNDA.- Que el **Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado**, otorgue a **V1 y V2**, los derechos garantizados en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, proporcionándoles una indemnización cuyo monto deberá establecerse en coordinación y colaboración con la Secretaría de Gobierno del Estado como lo señala el artículo transitorio décimo cuarto de la Ley General de Víctimas, así como la asesoría jurídica con objeto de que se les satisfaga la reparación del daño en términos de la Legislación aplicable, por la vulneración de sus derechos humanos.

TERCERA.- Inscribir a **V1 y V2**, en el Registro Estatal de Víctimas del Estado, en términos de lo previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, debiendo remitir a esta Comisión Estatal constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA.- Se colabore con esta Comisión Estatal, brindando de forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados para la documentación e investigación del caso, a efecto de la presentación y seguimiento de la queja que se presente ante Contraloría General del Estado, hasta la determinación correspondiente al procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que tuvieron participación en los hechos materia de la queja y de

resultarles responsabilidad, se les apliquen las sanciones a que se hubieran hecho acreedores; en base a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de este documento.

QUINTA.- Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se realicen acciones inmediatas para que el personal del **Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado**, reciba un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos que incluya a todos los servidores públicos, incluyendo el titular o encargado del despacho [o figura que lo represente], a sensibilizarlos en la importancia de conocer y aplicar la normatividad nacional e internacional en materia de derechos humanos fundamentales, y eliminar las barreras de actitud que impiden el ejercicio del derecho humano al trabajo, remitiendo a este Organismo Estatal pruebas materiales de cumplimiento, lo anterior a efecto de evitar en un futuro la repetición de situaciones similares.

115. De conformidad con el artículo 67, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado de Chiapas, solicito a usted que, la respuesta sobre la aceptación o no de esta recomendación, nos sea informada a esta Comisión dentro del término de **15 quince días hábiles**, siguientes a esta notificación.

116. Igualmente con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta recomendación, se envíen a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos dentro de un término de **15 quince días hábiles** siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación o no de la Recomendación.

117. Cabe señalar que la omisión de la recomendación o la no aceptación de la misma, dará lugar a que esta Comisión Estatal, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracciones I, II



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PRESIDENCIA

y III, quede en libertad de hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Chiapas, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 98, párrafo sexto, de la Constitución Política de esta entidad, que dispone que si un servidor público hace caso omiso a las recomendaciones emitidas por este Organismo será citado a comparecer ante la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado, para exponer las causas que motivaron la inobservancia conforme lo determine la ley respectiva.

Lic. Juan José Zepeda Bermúdez
Presidente